

**TITULO: Conflictos por contradicciones en normas que regulan el derecho a la intimidad en niños y adolescentes.**

## **I.RESUMEN**

Dentro de esta tesis se estudiarán los principales elementos que han sido clave a través de los años para regular los derechos de los niños y adolescentes como entes fundamentales dentro de la familia. Se realizará una compilación analítica de las normas que cobijan estos derechos dando a conocer los argumentos a favor o en contra de las mismas y de igual manera los debates que han surgido con respecto a ellas. También se realizará un marco teórico y normativo donde se desglose de manera completa los temas desde el ámbito local, hasta el internacional con referencia a las posturas que han asumido otros países referentes a estos temas, y por último se elaborará una conclusión que permita al lector comprender con exactitud todo lo estudiado.

## **II. PALABRAS CLAVES**

Familia, infancia, adolescencia, comisaria de familia, salud sexual y reproductiva, derecho a la intimidad, aborto, patria potestad, contradicción normativa, jurisprudencia.

## **III. INTRODUCCION**

Desde que el derecho existe, sabemos que el estudio de este conlleva cierta rigurosidad, debido a que, en este mundo, el estudio de la normatividad muchas veces suele ser contradictorio, pero, ¿A qué se debe esta controversia? Sin lugar a dudas esta pregunta puede responderse de la forma más fácil y lógica posible, solo basta observar nuestra constitución política, la cual está conformada por un preámbulo, trece títulos, trescientos ochenta artículos

y 67 artículos transitorios, cada uno de estos con un propósito en común, el cual es regular los derechos y deberes de los ciudadanos en todo el territorio nacional.

Una constitución bastante completa, si tenemos en cuenta que, en otros países, las constituciones están compuestas por una menor cantidad de artículos, un ejemplo claro es la constitución de estados unidos, que solo cuenta con 7 artículo y en igual condiciones se encuentran muchos países alrededor del mundo. Teniendo en cuenta lo anterior y aunque se encuentren todos los derechos debidamente detallados esto hace que se dificulte muchas veces la comprensión de ellos, hasta el punto de llegar a contener errores, contradicciones y muchas más deficiencias.

Estas fallas dentro del sistema se convierten en un problema bastante grande, especialmente para los abogados, porque al encontrarse con la redacción de la misma premisa en diferentes normas, o, por el contrario, un supuesto que contradiga totalmente a otro en normas totalmente diferentes, se dejan muchos aspectos en duda sobre cual se debe aplicar. Esta tesis se enfocará principalmente en el derecho a la intimidad de los niños y adolescentes en Colombia, donde se tocarán temas enfocados en la intimidad y también las jurisprudencias que han sido objeto de debate por contradecirse.

#### **IV.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En Colombia, muchas veces las consecuencias que acarrea el hecho de que existan normas contradictorias en un mismo ordenamiento jurídico es de gran importancia, especialmente para los jueces, quienes deben de impartir justicia realizando un estudio muy minucioso de cada uno de los temas que están abarcando.

Lo anterior genera desorden y que dichas leyes sean interpretadas por cada persona de manera diferente, además de los conflictos por conocer cual norma es más importante. Existen mecanismos en el derecho para tratar de mitigar estas discusiones, los cuales se basan en mirar cual es la norma que jerárquicamente está por encima de la otra, donde siempre la norma de rango superior va a prevalecer sobre la de rango inferior, también se tiene en cuenta el principio de especialidad, donde la norma especial prima sobre la general o también se puede hacer un estudio de la temporalidad o cronología donde la norma posterior de igual rango procede a derogar a la anterior. Es importante que, frente a este tema, el poder legislativo genere las soluciones pertinentes frente a cada caso, porque vemos que cada vez se suman más los casos de ciudadanos colombianos que se encuentran en estas circunstancias, como es el caso de los padres de familia, quienes en algunas leyes tienen como deber el cuidado de sus hijos, pero en otras su opinión no es tomada en cuenta para el proceder del menor.

#### **V. PREGUNTA PROBLEMA:**

¿Por qué los padres pueden decidir frente al derecho a la intimidad de los menores en cuanto al manejo que le dan a las redes sociales, mientras que por otro lado su consentimiento para la realización o no de un aborto en sus hijas menores no es tomado en cuenta?

#### **VI. PLAN ARGUMENTATIVO**

**MARCO TEORICO:** El primer trabajo que vamos a identificar, es un estudio realizado por estudiantes de la universidad del norte, el cual se denomina **“Los derechos de la infancia y la adolescencia, frente a la realidad del departamento de sucre”**.

Es importante conocer este proyecto, porque dentro de él se encuentran momentos claves para el surgimiento de estos derechos, la forma como lo manejó la constitución de 1886, pasando por una serie de normas y decretos, hasta llegar a la constitución de 1991.

### **LA NIÑEZ BAJO LA CONSTITUCION DE 1886:**

La niñez bajo la Constitución de 1886 La Constitución de 1886, expresaba el deseo de reflejar un equilibrio entre el poder del Estado y las libertades individuales, imponiendo la libertad y el orden como principios para gobernar, lo cual sólo sería posible dentro de un Estado centralizado con un poder ejecutivo fuerte <sup>34</sup>, en donde los derechos, libertades y obligaciones se consagraban de tal manera, que no se les podía dar una interpretación distinta a la gramatical, donde regía el Principio de Legalidad como medio para alcanzar ese equilibrio entre el Estado y las libertades individuales. Es por ello, que según GUSTAVO ZAGREBELSKY: “el Estado de Derecho y el Principio de Legalidad suponían la reducción del derecho a la ley y la exclusión, o por lo menos la sumisión a la ley, de todas las demás fuentes del derecho”. <sup>35</sup> La niñez por su parte, no se apartó de este principio de legalidad, pues con la legislación vigente en ese momento (Decreto 2737 de 1989) el Estado sólo tenía la facultad u obligación de proteger y no de garantizar, esto debido a la falta de humanización de la misma Constitución, la cual no consagraba principios tan fundamentales como los de la Dignidad Humana, la Solidaridad o el Trabajo.

### **CONSTITUCION POLITICA DE 1991**

La Constitución Política colombiana, señala en el artículo 44, que los niños, niñas y adolescentes tienen por una parte derechos civiles y políticos, por la otra, derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación y además consagró la protección

especial de esta población considerada vulnerable, fundamento de la Teoría Garantista, sin embargo antes de la expedición de la Ley 1098 de 2006, encontramos que las normas que consagraban los derechos de esta población especial, tenía su génesis en la Teoría de la Situación Irregular, que se cimentaba en la corriente del Proteccionismo, que inspiró las primeras legislaciones del siglo XX, sobre niñez y que se concentró en responder, de manera exclusiva a los problemas de menores de edad en situación de riesgo o vulneración efectiva de sus derechos. Bajo esta concepción la legislación para proteger a los niños, niñas y adolescentes, sólo operaba cuando eran víctimas de violencia, de explotación, de inasistencia alimentaria o de abandono.

### **CODIGO DEL MENOR- DECRETO 2737 DE 1989**

El Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), tenía dentro de sus características principales la de ser un conjunto de disposiciones proteccionistas, inspirado en un sistema jurídico derivado del Estado de Derecho, el cual a su vez, se soportaba teóricamente en el Principio de Legalidad, en donde se establecen un conjunto de reglas discretas que son identificadas, comprendidas y aplicadas mediante el conocimiento técnico de los aplicadores del derecho, cuyo trabajo estaba al margen de los desacuerdos morales y políticos de la vida diaria<sup>36</sup>, concibiendo el derecho desde su significado puramente literal; lo que implica que el Estado solo entraba a actuar cuando el infante o adolescente, se encontraba en estado de riesgo, dejando de lado la garantía misma de sus derechos.

### **UN ESTUDIO SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

Otro trabajo denominado “un estudio sobre el derecho a la intimidad. La perspectiva constructivista y la sociología de la infancia” donde se presentan los resultados de una

investigación que está basada en la formación que le dan en las escuelas a los niños sobre su derecho a la intimidad y su contexto de producción.

Los investigadores para obtener la finalidad establecida, dividen el proyecto en 3 etapas para el reconocimiento de los derechos a la intimidad en la escuela, la primera etapa correspondiente al reconocimiento normativo del derecho a la intimidad, la segunda etapa de estudio de las distintas prácticas escolares y la tercera las construcciones de conceptos que tiene la infancia que los niños realizan como actores participativos en las escuelas.

Según Castorina y Horn (2008) “si bien existen determinadas prerrogativas jurídicas (Convención, 1989) que otorgan derechos civiles a la infancia como es a la intimidad, la ideas que un niño construye de este derecho están limitadas por las coacciones disciplinares de las que es blanco en el dispositivo escolar. Los resultados elaborados y publicados hasta el momento nos permiten pensar que la práctica institucional que tiene un niño restringe sus ideas acerca de su derecho a la intimidad. El termino restricción es utilizado aquí en el sentido de poner ciertas condiciones al desarrollo cognoscitivo sin que por eso se anule la elaboración conceptual que realiza el sujeto. Es decir, las practicas disciplinares ponen ciertas condiciones a las elaboraciones del niño que intenta conocer el mundo social del que es parte. De esta manera comprendemos que la construcción de conocimiento no la realiza el infante en soledad o separado de las prácticas sociales, sino que se produce situada en un contexto específico que pone limar considerar que las construcciones conceptuales se producen mientras los niños participan de prácticas sociales reconocemos, juntamente con la Sociología de la Infancia, que no existe un desarrollo natural o universal de ideas, sino que estas son el producto de una construcción situada en contextos institucionales de los que el infante es parte. A su vez, también entendemos que el punto de vista del niño debe ser

rescatado en aquello que tiene de original, en tanto es la reconstrucción conceptual que hace el sujeto de los fenómenos sociales en los que está inserto. En este punto es de destacar que nuestras metodologías también ponen el centro de su interés en descubrir la mirada del niño como un elemento insoslayable para responder a nuestros interrogantes teóricos a su desarrollo”.

### **EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Este trabajo elaborado por Marcela Basterra en Argentina, nos muestra el análisis de una sentencia en la cual se discute el ejercicio de la libertad de información de los medios de comunicación y el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes. Basterra indica “Según el Máximo Tribunal, el foco del debate se centraba en armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la prohibición de censura previa; con la tutela del derecho de un menor, a no ser objeto de intromisiones arbitrarias en su intimidad, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 16. Subrayó que el amparo judicial en protección del interés del menor, debe estar juiciosamente reducido a lo que resulta imprescindible para impedir una injustificada restricción a la libertad de expresión; toda vez que el derecho de prensa, requiere que las limitaciones sean impuestas exclusivamente por ley, y que su interpretación sea de carácter sumamente restrictivo. Concluyendo que la publicación en los medios de comunicación, del nombre de la menor, que en un proceso judicial reclama el reconocimiento de la filiación de su presunto padre; representa una injerencia arbitraria en su esfera íntima, incluso pudiendo causar daños irreparables. No obstante, advirtió que la prohibición en los términos dispuestos por la Alzada, esto era que los órganos de prensa se abstengan de divulgar “cualquier noticia vinculada a la filiación de autos”, resultaba excesiva dado que conducía al extremo de impedir cualquier difusión

relacionada con el juicio, aun cuando se limitase debidamente la propagación masiva de los datos que llevaran a su identificación. Por ello, la Corte decide declarar procedente el recurso extraordinario, revocando con el alcance indicado la mencionada resolución. Dispuso, además, que las actuaciones volvieran al juzgado de origen, a efectos de obtener el dictado de una sentencia con arreglo a las pautas establecidas.”

#### **MARCO NORMATIVO:**

La sentencia 423/07 estudia el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, disponiendo que los padres tienen derecho de acceder a las comunicaciones de las plataformas tecnológicas, que los niños, niñas y adolescentes reciban y aborden.

“El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, que se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Precisa la disposición, que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades establecidas en la ley.”

#### **SENTENCIA T 530, CORTE CONSITUCIONAL:**

“Destacó que el núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a «no ser forzado a escuchar

o a ver lo que no se desea escuchar, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto». Igualmente, que del derecho a la intimidad se deriva el de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, pues al pertenecer a la esencia del ser humano interactuar con otros, muchas de las relaciones que establece, por su decisión han de mantenerse en el ámbito privado y alejadas del conocimiento de personas distintas a aquellas entre quienes se entabla el respectivo vínculo, o se da el proceso comunicativo”.

### **ALTO TRIBUNAL:**

“El derecho a la intimidad ha sido definido por la Corte como aquella “esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico”. No obstante, la Corporación ha reconocido también que el derecho a la intimidad no es absoluto. En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho fundamental a la intimidad “puede ser objeto de limitaciones” restrictivas de su ejercicio “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1° de la Constitución”<sup>2</sup>, sin que por ello se entienda que pueda desconocerse su núcleo esencial. El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido por la Constitución. El acopio de información en relación con las personas puede ser eventualmente un medio necesario para la satisfacción de ese interés constitucionalmente protegido. Sin embargo, su recaudo debe realizarse con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la propia

Constitución ha establecido para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación, vulneración o mengua en el contexto de una investigación criminal. El requerimiento de autorización judicial previa para la adopción de medidas – adicionales- que implique afectación de derechos fundamentales es una de esas cautelas que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado”.

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CONCEPTO 184 DE 2014)**

*Artículo 33. Derecho a la intimidad. “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”.*

Como se puede ver, el derecho a la intimidad en el Código de la Infancia y la Adolescencia concuerda con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y, por otra parte, se puede advertir que el principio de la protección integral se encuentra íntimamente ligado al concepto del interés superior del niño, conforme al cual, sus derechos están llamados a prevalecer sobre los derechos de los demás, esta noción del interés superior del niño ha sido explicada por la Corte Constitucional<sup>[1]</sup> de la siguiente manera:

*“La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor se caracteriza por ser: (i) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas, (ii) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad*

*o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (iv) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”.*

Como lo indica la Corte Constitucional, el derecho a la intimidad se relaciona directamente con el concepto de la dignidad humana y conlleva necesariamente el derecho a que cierta información no se haga pública, ni sea suministrada a terceros. En efecto, el Tribunal Constitucional manifestó:

*“(…) este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento o injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...) Este terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad persona*

**UNICEF (INTERNACIONAL)**

Internacionalmente, el fondo de las naciones unidas para la infancia (UNICEF) realizó la convención de las naciones unidas sobre los derechos de los niños, la cual es muy importante, porque es un acuerdo realizado entre diferentes países el cual tiene como objetivo proteger los derechos de la infancia y adolescencia.

Dentro de este convenio, se define quienes son los niños, cuales son los derechos que tienen por pertenecer a la infancia y lo más importante, la responsabilidad que deben tener los gobiernos para hacer velar cada uno de sus derechos.

Según la convención de los derechos de los niños (20 de noviembre de 1989) en su artículo 5 “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

## **VII. TESIS**

Es muy importante comenzar hablando sobre el derecho a la intimidad y lo importancia que el mismo acarrea para el desarrollo del ser humano, enfocándonos en uno de los grupos más importantes a nivel social, como es la infancia y adolescencia. Resulta un poco contradictoria hablar de intimidad en estas etapas de la vida debido a que es una etapa de crecimiento personal, donde se está aprendiendo a tomar decisiones, las cuales dependiendo el sentido que se les dé, pueden ser buenas o resultar muy malas.

Parece extremadamente controversial que, en algunas jurisprudencias de nuestro país, permitan que los padres puedan tener acceso a todas las plataformas de comunicación a las que puedan acceder sus hijos, pero, por otro lado, no puedan opinar en una situación donde, por ejemplo, se encuentre el aborto de por medio. Teniendo en cuenta lo anterior, la pregunta que debemos plantearnos es la siguiente: ¿Qué debe predominar, el derecho que tienen los niños y adolescentes a la intimidad y al secreto de las comunicaciones o el deber que tienen los padres de ejercer la patria potestad y custodiar los intereses de ellos?

Responder a este cuestionamiento no es tan fácil como parece, porque están en juego muchas cosas, por un lado, la preocupación de padres que quieren salvar a sus hijos de una lista infinita de peligros que pueden encontrar con el manejo de las redes sociales, como lo son el cyberbullying, el sexting, las personas que suplantan la identidad de otras, entre muchas más. y por otro, niños y adolescentes que son víctimas de personas a su cargo que abusan de su autoridad para maltratarlos por el contenido que suben a sus redes.

Respecto a mi opinión sobre el tema, considero que la patria potestad debe ejercerse de buena forma sobre los niños y adolescentes, muchos padres utilizan mal ese “derecho” que bajo mi punto de vista no debe ser entendido como ese poder absoluto que tienen los padres sobre los hijos, por el contrario, debe ser considerada como un ejercicio en beneficio del menor, por lo tanto, todos los actos realizados bajo este entendido, deben ser a favor de los descendientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, pienso que los padres no pueden abusar del derecho a la intimidad de los menores, porque desde la misma familia es donde inician estos hechos, debido a que es de conocimiento general que hay progenitores con una forma de crianza bastante fuertes y que muchas veces son bastante rígidos en la educación que imparten hasta el punto de recurrir al maltrato psicológico y físico si no son obedecidos, es por esto que la

corte debe tener en cuenta que aunque los menores se encuentran en una etapa donde se deben mantener vigilados, corresponde establecer ciertos límites a en dicha vigilancia.

Con lo descrito anteriormente, me refiero a que existen padres que no permiten que sus hijos se relacionen con personas desconocidas, sin importar si esa persona pueda estar inculcando buenos valores en el desarrollo del menor, también existen otros que, cuando sus hijos tienen muy corta edad, no permiten que las niñas se relacionen con los niños o viceversa por el temor a que pueda generarse un embarazo a temprana edad y lo que hacen es estar pendientes a absolutamente todo lo que sus hijos hacen, atravesando el límite y obligándolos a tener miedo de relacionarse con las personas que puedan llegar a conocer.

Esto debe ser estudiado más detalladamente porque es un tema bastante delicado, muchas veces el resultado de este proceder es la formación de niños y adolescentes llenos de miedos y totalmente inseguros. Los padres si deben estar al pendiente de cada paso que dan sus hijos, pero como un acompañamiento, no violando su derecho a la intimidad hasta el punto de ellos mismos tomar el computador o el celular y responder los mensajes como si fueran los menores, es más seguro que ellos sientan en las personas con las que viven confianza suficiente para hacerles saber con quienes están hablando. El derecho a la intimidad está relacionado directamente con la DIGNIDAD HUMANA y no debe ser óbice la edad para que a unas personas se les respete y a otras no, debido a que la dignidad humana supone igualdad para todos, por el único y exclusivo hecho de ser personas y dentro de este derecho se reconoce LA AUTONIMIA, la cual es una palabra clave, porque está definida como esa capacidad que tiene cada persona para tomar decisiones individuales.

Por lo tanto, los niños como sujetos autónomos y activos, deben ser protegidos frente a cualquier hecho, en cualquier jurisdicción, el bienestar de los menores está por encima y

también el cuidado que se debe tener con los mismos, por ende, estoy de acuerdo con que solo sea fracturado su derecho a la intimidad cuando el caso pueda tener consecuencias muy graves y por lo tanto, lo amerite, creando de esta manera, barreras que permitan su buen desarrollo en la toma de decisiones.

### **CONTRAARGUMENTOS:**

Se abre un debate, el cual pone en tela de juicio las normas que existen en nuestro ordenamiento jurídico y la forma en como algunas, contradicen a otras. Ya se ha hablado que los padres deben tener un papel fundamental para que sus hijos naveguen en internet de forma adecuada, pero también es importante resaltar, que en otras circunstancias que son incluso un poco más relevantes, por lo tanto, las decisiones que los menores tomen pueden hacer un cambio fundamental en sus vidas, los padres solo pueden tener conocimiento del tema, sin necesidad de que su opinión cuente o no.

Este es el caso particular del aborto, donde existen 3 causales legales en el país para hacerlo:

1. Cuando está en riesgo la salud física o mental de la mujer
2. Cuando existan graves malformaciones del feto que hagan inviable su vida extrauterina o por su discapacidad tenga vida uy indigna
3. En caso de violación, transferencia de ovulo fecundado o inseminación artificial no consentida.

De acuerdo a estas causales, se ha conocido que incluso senadores, como fue el caso de María Del Rosario Guerra, quien es senadora del centro democrático, quien sugirió un proyecto de ley para que el consentimiento de los padres sea OBLIGATORIO al momento que una menor vaya a decidir, si desea abortar o no. A raíz de esta situación se han generado muchas

opiniones, debido a que hay personas que consideran que si a algunas mujeres a los 16 años se les permite casarse por tener “la madurez suficiente” también se les puede permitir abortar sin necesitar consentimiento alguno de un adulto.

Por lo tanto, la pregunta sería ¿Por qué se les exige el acompañamiento de los padres para que apoyen a los menores e intercedan por ellos cuando vean que su vida está en riesgo por el uso que le dan a las redes sociales y por otro lado no tienen ni voz ni voto cuando una menor quiera o no traer al mundo a otro ser humano?, personas como la senadora Guerra manifiestan que no van a descansar hasta que la ley exista, porque definitivamente un menor no puede tomar totalmente una decisión tan importante como esa.

### **RECONOCIMIENTO DEL MENOR COMO SUJETO DE DERECHO PROCESAL**

Para abordar el tema, es importante que iniciemos hablando desde el ámbito que enmarca el código de infancia y adolescencia, lo primero es saber que todos los niños y adolescentes tienen igual derecho que los adultos a que se les garantice el debido proceso, por lo tanto si algún niño o adolescente se encuentra inmiscuido en alguna situación, sea de índole legal o administrativa, deberán ser escuchados y cada una de sus opiniones se tendrán en cuenta dentro de estos procesos, lo anterior está respaldado por el artículo 26 de este mismo código.

El derecho procesal, respalda a los menores como sujetos de derecho, debido a que pertenecen a la población de especial protección, por motivos de indefensión y de vulnerabilidad frente a diversos entes sociales, además que es prioridad del estado garantizar para ellos un desarrollo integral y armónico para que de esa forma puedan gozar plenamente de dicha etapa en sus vidas, debido a que necesitan de ciertos cuidados especiales en todo tipo de campos, tales como el económico, el psicológico, académico, entre muchos otros.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la constitución política:

### **ARTICULO 13.**

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica.”. De igual forma, en Colombia, procedimentalmente debe existir un acompañamiento de los padres o de las personas que estén a cargo del cuidado o crianza de los menores, la SENTENCIA T- 260/12 explica:

“En el caso en particular de los menores de edad los riesgos están íntimamente relacionados con lo siguiente: los niños y niñas tienen la posibilidad de acceder en las redes sociales a contenidos de carácter inapropiado para su edad; los menores tienen la posibilidad de iniciar contacto on line, e incluso físicamente con usuarios malintencionados; existe proliferación de la información personal gráfica de los menores, ya sea publicada por ellos mismos o por terceros con desconocimiento de los riesgos a los cuales pueden ser expuestos. Las anteriores circunstancias pueden exponer a los niños y niñas, en caso de no acceder al mundo de las redes sociales con el debido acompañamiento de los padres a situaciones como abusos, discriminación, pornografía y otros que pueden incidir de manera negativa en su crecimiento y desarrollo armónico e integral. Tales riesgos pueden ser evitados si se tiene conocimiento acerca del funcionamiento y las políticas de privacidad de los diferentes sitios en línea, en especial de las redes sociales. De allí que en el caso específico de los menores de edad, en especial niños y niñas, el acceso a las redes sociales debe darse con el acompañamiento de los padre o personales responsables de su cuidado, a fin de que éstos sean conscientes de que si bien en mundo de la información y la tecnología implica un sinnúmero de beneficios para

su desarrollo, al mismo tiempo genera una serie de riesgos que se pueden evitar con un correcto manejo de la información y con una adecuada interacción con los demás miembros de la red”.

La anterior postura de la corte constitucional es totalmente respetable y sigue la idea de que los padres solo deben hacer un acompañamiento a sus hijos dentro de este proceso, darles orientaciones para saber que está bien y que está mal dentro del manejo de las redes sociales, sin sobrepasar los límites de los que ya se habían hablado, donde estas conductas pasan a convertirse en delitos. Además de esto, el código penal en su numeral 196, establece que todas las personas que realicen una violación ilícita de comunicaciones donde claramente se protegen los datos e imágenes de las personas, difundiendo información sin autorización del titular, vulnerando de esa manera su derecho a la intimidad, incurrirá en prisión de uno o tres años. Por lo tanto, los niños y adolescentes como sujetos de derecho, se encuentran inmiscuidos en todas las normas que establece nuestra constitución y nuestros códigos, esto indica que se les debe proteger sus derechos, incluso de mejor forma que a los adultos.

También existen ciertos principios que deben ser respetados, tales como son:

**“1. Principio de libertad.** Los datos personales solo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

**2. Principio de finalidad.** Consiste en someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los

ciudadanos a revelar datos íntimos de su vida personal, sin un soporte que, por ejemplo legitime la cesión de parte de su información personal en beneficio de la comunidad.

**3. Principio de necesidad.** La información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexión con la finalidad pretendida mediante su revelación.

**4. Principio de veracidad.** Exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales, y por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos.

**5. Principio de integridad.** La información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados.”

## VIII. CONCLUSIONES

Casi siempre será objeto de discusión entre las personas encargadas de la patria potestad de los menores ,y los mismos ,el hecho de que estos se sometan o no a una revisión de las redes sociales y de todos los movimientos realizados en las plataformas digitales en cabeza de sus padres, por lo tanto lo más conveniente para una buena relación entre estos dos agentes es establecer horarios de uso para el manejo de las redes, sobre todo cuando se tratan de menores que están iniciando en este proceso.

Se deben respetar los dictámenes constitucionales y respetar el derecho a la intimidad, también el concepto de la “autonomía progresiva” que parte del entendido de que todos los niños tienen derecho a su privacidad, a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias

o ilegales, a gozar de su intimidad y solo hacerlo cuando se tengan grandes indicios de que el niño y adolescente tiene problemas o está poniendo en riesgo incluso hasta su vida por algún mal manejo que está realizando en estas plataformas. Los adultos deben concientizarse que entre mayor sea la confianza que les den a sus hijos para contarles cualquier tipo de problemas por los cuales estén atravesando, se les facilitara mucho llegar a decisiones en conjunto con respecto a estos temas.

## Referencias Bibliográficas:

- Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política De Colombia*. PDF. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Basterra, M. (2010). *El derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes*. PDF. <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-derecho-a-la-Intimidad-de-Nin%CC%83os-nin%CC%83as-y-adolescentes.pdf>
- Casacion, S. (2015). *Derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes: los padres tienen la facultad de acceder a las comunicaciones de las plataformas tecnologicas*. PDF. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/ACCESO%20A%20REDES%20SOCIALES%20POR%20LOS%20PADRES.pdf>
- Comité Español. (2006, junio). *Convención sobre los derechos del niño, UNICEF*. PDF. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Constitución Política 1 de 1886 Asamblea Nacional Constituyente - EVA - Función Pública*. (2015, 1 diciembre). PDF. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- HERNANDEZ PALLARES, J. A. Q. U. E. L. I. N. E. (2011). *Los derechos de la infancia y la adolescencia frente a la realidad del departamento de sucre*. PDF. <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/5567/101666.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Horn, A., & Castorina, J. A. (2008). *Un estudio sobre el derecho a la intimidad, la perspectiva constructivista y la sociología de la infancia*. PDF.  
<https://core.ac.uk/download/pdf/301038151.pdf>
- ICBF. (2014). *Instituto Colombiano De Bienestar Familiar*.  
[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000184\\_2014.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2033.,su%20familia%2C%20domicilio%20y%20correspondencia](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000184_2014.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2033.,su%20familia%2C%20domicilio%20y%20correspondencia).
- Pública, R. P. P. A.-. (2020, 15 agosto). «*El consentimiento del padre no debe ser necesario para abortar*». El Tiempo.  
<https://www.eltiempo.com/politica/congreso/analisis-sobre-el-consentimiento-del-padre-para-abortar-529590>
- Sierra Porto, H. (2012). *REPÚBLICA DE COLOMBIA*. Corte Constitucional Colombiana.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.HTM>



